

La nulidad q̄ en la presente causa se articula p̄ el Negro Juan
 e Montañeda contra la sent^a pronunciada en 20 de el próximo
 pasado Junio, p̄ no haver sido conforme al uso, o costumbre, q̄
 se supone observada en esta Ciudad en conceder francamente
 la libertad a quanto esclavo la solicitan, aun con expresa de
 gitima contradiccion de sus ^{ores} S^s. sin atencion alguna a las Leyes
 q̄ lo resisten, por estimarlo irreconciliable abuso con los d^{os}
 e el Dominio; no necesita otro examen q̄ el recurso a las
 mismas disposiciones, que lo prohiben: Bien sabido es en
 lo q̄ para graduar e legitima una costumbre, debe
 preceder como necesario indispensable requisito el consentim^{to}
 el Principe, quando no expreso, alomenos la tacita legal
 condescendencia manifestada por sus Supremos Magistrados
 como inmediatos organos de sus designios capax e llenan
 el lugar e un permiso interpretativo apto para desvanecer
 la ley con la contraria voluntad el soberano. Esto se apoya
 con tan ventados principio en una Monarchia tambien fun-
 dada como la de España, q̄ amas e no permitira escrupulo
 alguno, q̄ pueda proponerse en contrario, sea lo que
 conceder a todas luces potestad legislativa en el Pueblo
 destruyendo p̄ el mismo caso, el Imperio Monarchico
 en q̄ esencialm^{te} consiste su estabilidad, y decorosa subsis-
 tencia como q̄ esta se halla revivida con las re^{tas},
 y principios q̄ la definen admitida una ves la pluralidad
 e causas q̄ la gobiernan, lo q̄ parece impresindible con
 ubiendo al Pueblo con legitima facultad e derogarlas
 con la introduccion de costumbres: pues si es privativa la inter-
 pretacion el d^o al mi

... como ... susallos la facultad de destruirle. n.
yormente quando las Regias de esta naturaleza, no pueden
jamás hallarse sujetas, à prescripciones, ni costumbres, aunq
sean immemoriables, como enseñan quanto AA Coniectoras
an escrito en el asunto; De lo que se sigue como legitimo
inmediato Corolario q̄ habiendo Ley del Reyno, no puede
tener fuerza alguna la costumbre opuesta, q̄ en aquella
hipotesis procedera el mero hecho, sin fomento alguno
legal, q̄ la rebore en el concepto juridico, sino concu-
rre con su influo como causa eficiente el Legislativo
consentim^{to}, por cuyo motivo señalando la Ley 3. tit. 2. part.
1. los requisitos q̄ deben concurrir p̄ la formacion de la
costumbres, pone en 2º lugar q̄ no baya contra los dños
establecidos, non seyendo p̄meram tollidos. y lo cierto es
q̄ hasta lo presente no se ha mostrado Real Cedula
q̄ derogue las leyes, con que funda el Sr. D. Pedro
Brabo de Lagunas Consejero Honorario del Supremo
de Indias, q̄ no se pueda otorgar la libertad a los Es-
clavos, con repugnancia de sus Amos, quando no fun-
den su p̄erencion en alguno de los casos expresos en
dho. C. S. Jacq. Lopez en la exposicion de aquella Ley
afirma lo mismo q̄ b̄a expuesto segun expresa en el n.
6.º ibi non ergo tenet consuetudo contra jus etiam positum
y aunq̄ despues refiere las diversas opiniones de los D. D.
reide sp̄e en q̄ solo se admite costumbre contra Ley de el
Reyno dummodo inducatur de consensu, et beneplacito Regis
añadiendo p̄ mayor explanacion de la materia, quod si
Res ignorat, vel contradicat non potest induci consuetudo.

... tanto peso esta, q̄ supone 4

otros con el Doctissimo Balboa se muestran mas rigidos en esta materia
como se puede ver en la propia elucubracion de este Autor sobre el
cap. 17. y 21 de su judicatura hablando sobre el dño de Mayoralgos des-
de el n. 40. y siguientes, y el Sr. Bobadilla al Lib. 2. de su politica cap.
no n. 48. pone p. regla gen. q. la consuetudine contra las Leyes jamas
perjudica al dño de singulares personas = Mas lo que para q. se fun-
dara con algunas razones la consuetudine q. se alega se havia de
haber procurado su continua inalterable observancia en todo el
Reyno, no bastando en q. en uno, o otro lugar se haya introducido
erroneam, como q. viniendo en este caso acompañada de un per-
petuo insanable vicio no puede llegar à adquirir la fuerza q. se
requiere en el legal concepto, y asi se previene p. la Ley 6.
tit. 2. part. 1. esto deve entender quando la consuetudine fuere usa-
da en todo el Reyno, supuesto q. el consentimiento del Rey q. pone
la misma en las siguientes palabras: pues q. el Rey de Castilla
lo comintiere usar contra ellas, donde advierte el Sr. Gregorio
Lopez, q. esto lo repiten muchas vezes las Leyes de Castilla, para
dar a entender q. hoy no pueden introducir consuetudine los Pueblos
sin beneplacito de el Principe ibi: semper repetunt istud verbum
Leyes paritany ad ostendendum Populos hodie non posse sine bene-
placito Principis inducere consuetudinem, sicut neq. possunt condere
Legem, y hablando de el Heron q. es el tercer requisito q. señala
esta Ley 3. de q. debe carecer la consuetudine p. ser legitima
dice: q. ha de ser introducida por el Pueblo con ciencia de q. el dño
dispone lo contrario pues debiendo con la noticia q. deve aser
tales de ello concurrir los Individuos q. componen el cuerpo
civil con su consentimiento queda este necessariamente excluido por el
error no habiendo cosa q. tanto se le oponga en el dño como
lo definen sus leyes, y asi concluye q. si erraria un

150

in introducenda consuetudine tunc non inducitur per errorem
Exemplum; ut si populus utitur consuetudine, quia si credit legem
velle cum lex disponat oppositum, tunc non inducitur consuetudo
contra legem. Postquam illustra la materia con el exemplo de
refiere de otros Autores en las palabras siguientes: Quidam ha
beant dotem, et bona paraphrenalia allegant consuetudinem quod
debeat lucrami dotem, et bona paraphrenalia tanquam dotalia, et
ita plures fecerunt per 30 annos, populo uerente, et credente
esse dotalia omnia bona; nam tunc non inducitur consuetudo
quia non est consensus, corrigiendo haora al presente
caso las citadas doctrinas de no pueden ser mas de lo que apo-
yadas en otras disposiciones de Leyes de S. se hallan de no
puede ser admitida la consuetudine de se allega, y ha vien
dado motivo a ella et comun error auxiliado de la buena
fe de los Jures, quienes juzgando ser ilimitados los favores
de en el dia se conceden ala libertad, la an patrocinado
nosolo en los terminos de se hizo presente al Ex. S. J. y
de este Reyno en la representacion de movio et sup desp
cho presentado, sino haciendo muchas vezes de los Abalvos
de los de an proclamado la libertad en lo pasado se verifi-
caven en menor precio, sin de p ello huviese otra razon
de el error introducido, y mal entendido favor de la
libertad, de es lo de si ve el argumento concluyente para
proban la falta de consentim^{to} en la permitida corrup-
tela siendo asy de este de tal suerte lo requieren las Leyes
en lo de los Esclavos como se ve en estas palabras de la
citada Ley: e complasen de aquellos en cuyo poder son, o de otros
sobre de ellos an poder, de sin el no puede tener fuerza



la consumbre, pues así mismo es constante en dño que res sine
facto proprio ad alios transire non potest, per jura vulgaria
lo es de el mismo modo & sin et no se puede inferir perjuicio
alguno a los respectivos singulares interesados, lo q sucedia en el
presente privando apesar de las Leyes de los Señores de esclavos
solo a las sombras de un abuso de las cruidas ventajas & utili-
dades q reportarian con ellos, y sobae todo atropellando las
Leyes de la Dominica potestad con la violencia & usuram-
sion inferida en su renta, quando muy lejos de que quepa
en esto disimulo en las Leyes prebienen repetidas veces se les
tome su consentimiento, tanto ^{to} p q pudiera alomenos en esta
parte merecen algun lugar la consumbre; como p q se
haya de conceder la libertad quando la proclaman ^{at} segun
fundan tanquam esta parte el S. Brabo arriba citado, en un
papel en dño q forma sobre este assumpto. La misma con-
formidad tiene lo expuesto con las Leyes de la Diputacion de Cast.
como se registra en la Ley B. tit. 1. Lib. 2. q es la primera de
dono donde prescribiendo el modo con q se han de determinar
alternativam ^{te} los pleitos se establece p regla general, q aung
se hayan el libran afis por los fueros q se guardan en las
Corte de Madrid, como p los q mantienen otros Lugares, Villas,
y Ciudades proceda esto, no siendo contrario a las Leyes
del Reyno debiendo estas servir de inalterable regla p las
decisiones de las causas civiles, y criminales de qualquiera
cantidad, o calidad q sean: : aung no sean usadas, y guardadas
q es lo mismo q decir se observen en aung se alegue no an sido

751

observadas, ni guardadas ^N p el contrario uso, ò costumbre como se halla
reuelto, ~~como~~ con mas viva expresion en la Ley 3. tit. 1. lib. 4. R. C.
en estas dhas palabras, y mandamos q lo uso dho haya lugar
sin embargo de qualquiera costumbre q se allegare ni lo ha
havido por q aquellas havido sin nra conciencia, y p asencias
No obsta el q se diga q tratandose en esta Ley, y titulo de
un tan delicado asunto, qual es el de la R^a Jurisdiccion no se
puede traher a consecuencia dha disposicion p otras materias
separadas inconnexas de aquellas de que adwersis, et separa-
tis non fit illatio, pues esto se responde de tres modos. El
primero con la Theorica q el Bartholo derivan comunm.
los Doctores, y es q la extension, ò limitacion de las Leyes
se debe regular por la generalidad, ò singularidad q se note en
la razon en q se funda, pues siendo esta la alma, y espíritu
de ellas segun el cp. em̄. autem 4. dist. se debe tomar de ella
la regla p los otros casos a que se les acomoda vivificando los
como miembros suyos, todo en cumplim^{to} de la ley illud ad
legem aquil. y lo contrario seria incidir en las censuras de
la ley scire leges ff de legibus no consistiendo la radical inte-
ligencia de las Leyes en la noticia superficial de las palabras, sino
en el penetrativo conoscim^{to} de su potestad, y fuerza, reguladas p ras
dentemente por su razon. Lo 2º q el conceder al Pueblo fa-
cultad de derogar las Leyes con la costumbre sin el consen-
timiento de el Principe, es asunto sin comparacion mas
delicado, y crítico, q el que sirve de asunto a quella Ley, a que
dan los Autores R^a Jurisdiccion en las dhas dhas

dadas en las mismas Leyes, al paso q̄ no se podria senalar disposi-
sion contra lo primero como q̄ toca inmediatamente en las cosas con-
veniente a la dignidad de el soberano, qual es la facultad legislativa
privativa de el Monarca. Lo tercero q̄ aun quando cesaran
las razones expuestas, y se intentara dar interpretacion a esta Ley
havia de ser evitando corrupciones como lo previene el cōp.
cum expediat de elect in 6. concibiendo en los mismos ter-
minos q̄ hablan las Leyes partidas sobre el particular q̄ la Regla
general de la Ley sed et posteriores q̄ se dan a la gloria
y exposiciones q̄ le dan la misma inteligencia. El q̄ no haya
en el asunto consentim^{to} alguno de el soberano a q̄ se podria
ocurrir, mas el q̄ por si mismo no dexa dudar alguna queda con-
venida eficaz^{te} con el superior despacho de el Excmo C. Virrey
de este Reyno a q̄ habiendosele questo presente el modo con q̄
ha solido conceder la libertad frequentem^{te} a los Escavos muy
lejos de hacer algun aprecio de este uso, solo ha resuelto
el q̄ se haga just^o quando se proponga alguno de los casos ex-
presados en las Leyes, cuya superior determinacion confirma
quanto hasta aqui se ha fundado sin arbitrio q̄ lo contra-
rio interin no se muere nueva legal disposicion opues-
ta. Las razones de piedad q̄ se aparentan a favor de la
libertad son insuficientes, y si se formara el justo arreglado
concepto de ello, como lo hizo con su larga experiencia
el P. Thom. Sanchez hallarian generalm^{te} hablando q̄ no
es obra de piedad, ni conveniente a los Escavos, y q̄ las razo-
nes que da se dexa entender quan permisiva es al P^{ro}visio
nario asi lo tiene en el Lib. 6. de sus consejos Morales al cōp.
de los trata^{do} la question. Si se dixere q̄ es cosa

152

Duna la inalterable observancia de lo expuesto, no se halla en
la jurisprudencia otro remedio, y ocurrir al que en otro caso
hecho mano el Jurisconsulto Romano en el Digra *ignis et la*
Lex quos perit. # qui, et a quibus manumisi, diuendo: hoc per quam
durum est, sed ita lex scripta est. Asi rompe un Jurisconsulto
con las aspersiones que se proponen por la Religiosa observan
cia de la Ley, no admitiendo aquella equidad que llaman
construccion Politiua, y abusan quanto se apartan de su
verdadero sentido, destruyendo el nervio en que se apoya
la publica disciplina, y si esta se corrumpiere alor que pueren
den la libertad allacemos que en nada se considera mas in
seruada que en mantener illesa la Dominica potestad, y
no tenga estas otras excepciones, que se señalan a su favor
las Leyes, pues la experiencia no ensena a cada paso
otra cosa, sino que quando los mismos que consiguen este bene
ficio, no benjan a parar testimoniam en los funestos fines
que insinua el P. Sanchez en el lugar citado, esto es: que otian
et fines fiant, et in carceribus, et fuscis vitam finiant. No
pueden negarse una vez que sirve de testigo mayor de esta excep
cion la experiencia de esta Ciudad que les trae el estado a la
mas testimonia mendisidad, y miseria de que estan sin duda
seguros en el poder de sus Amos quando quises a muchos inua
lidos el sentimiento a que son legitimos acreedores quando se
tribuye la comun piedad alor que llegan horriam aro librando.
De esto se defa ya ven los danos que padece la Republica en lo que esta se
dependa, no estando aplicados a aquellas ocupaciones, y tareas propias
de su destino, tanto en la cultura, y adelantam^{to} de las Haciendas, que en
el fomento de las Minas, sententagula^{to} de las minas, y el que principal



del Reyno, y para q̄ es importantissima su aplicacion, como les es
comoda, y natural la inclinacion. Estas son las razones q̄ se
nuevan presentes p̄ aquella determinacion, las q̄ por lo
prestan suficiente motivo para q̄ se declare no haver
lugar a la nulidad intentada otorgandose la apelacion
propuesta p̄ los ^{res} S. S. Presid, y Oydores de la Real Audiencia del
distrito, con calidad de presentan dentro del termino
de la ordenanza la correspondiente certificacion de mejora
con excepcion de desesion, y q̄ en su conseq̄ se le d̄tes
nuncio a los autos.



Disposiciones de la Real Audiencia de Santo Domingo
1592

San Juan de los Rios
1592



Dictamen de Joachin contra las libe-
tades

